697
17 de enero de 1961

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

POR LA PRESENTE SE ENMIENDAN LOS ARTICULOS 3, 7, 8, 9 y 12 DEL REGLAMENTO 5, PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y APROBADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EL 13 DE OCTUBRE DE 1953, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 6, APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1936, SEGUN ENMENDADA, PARA QUE LEAN COMO SIGUE:

"Artículo 3 -Estarán exentos del pago de impuestos de rentas internas estatales los espíritus destilados a menos de 189 grados prueba, los vinos y cervezas que hayan de ser:

a. Suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones para la navegación (ship stores),

b. Exportados a países extranjeros,

c. Embarcados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa y todas las otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos, donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libre de impuestos, o reintegra los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios.

d. Embarcados para cualquier zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales,con el fin de ser:

1. exportados desde allí a un país extranjero o

2. suministrados desde allí a embarcaciones como provisiones para la navegación (ship stores)

e. Embarcados a Estados Unidos Continentales, Hawaii, Alaska y Distrito de Columbia.

Artículo 7 -En los casos de embarques para una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales;

a. no más tarde del día último de cada mes, todo embarcador o exportador de espíritus o bebidas alcohólicas a una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales, suministrará al Secretario una declaración jurada conteniendo un detalle de las cajas de bebidas alcohólicas en existencias en dichas zonas al comenzar el mes precedente, las recibidas y las reexportadas durante dicho mes precedente y en existencia al terminar dicho período. El mencionado detalle incluirá el nombre del consignatario, el puerto de destino, nombre de la embarcación, fecha de cada reexportación y el número de cajas reexportadas.

b. no más tarde de noventa (90) días después de reexportados los productos se radicará una copia auténtica del conocimiento del embarque expedido por la compañía transportadora de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados.

Artículo 8 -En los casos de exportación a países extranjeros en que los productos fueren embarcados con destino a un puerto de Estados Unidos para allí ser transbordados, no

más tarde de noventa (90) días después de transbordarse los espíritus o bebidas alcohólicas se radicará, en adición a los documentos requeridos en el artículo 6 de este reglamento, (a) copia auténtica del recibo (express receipt) o conocimiento de embarque en el caso del transbordo a un ferrocarril con destino final a los países extranjeros contiguos a Estados Unidos o, (b) un certificado por el agente o representante de la compañía transportadora al efecto de que los espíritus o bebidas alcohólicas fueron recibidos para ser reembarcados a un país extranjero para uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Artículo 9 -Un certificado de desembarque (landing certificate) debidamente firmado por un oficial del gobierno del país de destino u otra evidencia documental aceptable, demostrativa de que las bebidas alcohólicas o los espíritus destilados fueron desembarcados en el país de destino, podrá ser exigido en los casos en que el Secretario tuviere razón para creer que el embarque no es una exportación legítima.

Artículo 12 -Las bebidas alcohólicas afectadas por estas disposiciones no podrán envasarse en envases de capacidad mayor de un galón. Quedaran libres de dicha prohibición el alcohol absoluto y el alcohol industrial.

También quedarán libres de dicha prohibición los espíritus destilados a menos de 190 grados prueba (ron) únicamente

cuando dichos espíritus destilados (ron) sean para exportarse a países extranjeros.*

José R. Noguera
Secretario de Hacienda

APROBADO EN

Roberto Sánchez Vilella
Gobernador Interino del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

cuando dichos espíritus destilados (ron) sean para exportarse a países extranjeros."

José R. Noguera
Secretario de Hacienda

APROBADO EN 16 DE ENERO DE 1961.

(fdo.)
Roberto Sánchez Vilella
Gobernador Interino del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico